



Corpoguajira

RESOLUCIÓN N° 01622 DE 2018

(26 JUL 2018)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los decretos 3453 de 1983, ley 1437 de 2011, ley 99 de 1993, decreto 2811 de 1974, ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 01028 de fecha 22 de mayo de 2018, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, cerró una investigación de carácter administrativa ambiental al señor RAMON ELIAS ALVAREZ FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 17.901.554, imponiéndole una sanción consistente en multa por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$ 2.762.413 de pesos M/C).

Que el señor señor RAMON ELIAS ALVAREZ FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 17.901.554 en su condición de infractor, mediante escrito de fecha 29 de junio de 2018 y recibido en esta Corporación bajo el radicado No ENT-4299 de la misma fecha, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. 01028 de fecha 22 de mayo de 2018, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

HECHOS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No 01028 DEL 22 DE MAYO DE 2018.

De acuerdo con la resolución No 01028 del 28 de mayo de 2018, procedo a realizar el recurso de reposición que por ley cuento en los siguientes términos: que de acuerdo a la visita realizada el 23 de noviembre de 2015, informe técnico No 344.705, me manifestaron unas correcciones para no seguir realizando el deterioro ambiental, lo cual acate de manera responsable y procedí a realizar todas las correcciones sugeridas por el técnico, lo cual fue evidenciado con una segunda visita a mi predio. Con respecto al número de cerdos para no continuar con el deterioro ya mencionado y poder re4alizar de forma legal el permiso de vertimiento solicitado por ustedes, tanto es así que el día de hoy no cuento con los 35 animales sino 15 animales.

Por favor quiero que quede constancia de ello

La multa interpuesta por ustedes, además que yo no cuento con los 35 cerdos se me hace desproporcional teniendo en cuenta que no cuento con el nivel económico para cancelar, ya que soy una persona que devengo del trabajo del predio que tengo y no cuento con los recursos para cancelar dicha multa .

Por favor analizar la visita realizada en el cual, se constató que realice todas las sugerencias del técnico, y que estoy dispuesto a tramitar el permiso de vertimiento recomendado por ustedes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar y teniendo pleno conocimiento de que Colombia es un Estado Social de Derecho, lo que equivale, entre otras cosas a que el Estado está sometido al imperio de lo jurídico, la actuación del Estado no tiene otra alternativa distinta de actuar dentro de los marcos de la legalidad; por lo tanto, la actividad estatal se ejerce sin violar las normas que contienen a su estructura, de ahí que la función pública obligadamente deba respetar el principio de sujeción a la ley.

Derivado de lo anterior, tenemos que el Estado a través de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA en la expedición de los actos administrativos contentivos en el expediente 459 de 2015, actuó conforme a unas leyes preexistentes, aplicándolas conforme al orden de jerarquía de las mismas, respetando en primera medida las normas Constitucionales, y en ese orden las legales y reglamentarias, siendo esta la manifestación de la administración mediante



Corpoguajira

01622

la cual toma una decisión, llevando implícito la presunción de legalidad que ostenta todo acto administrativo.

Lo anterior quiere decir que la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta a normas y que a partir de éstas devienen los caracteres del acto, la presunción de legalidad se toma un axioma del principio en comento, concluyéndose de que a todo acto de la administración pública se le considera conforme a derecho, es decir que es legal.

El acto administrativo impugnado, era susceptible únicamente del recurso de reposición, el cual no fue interpuesto en término estipulado en la ley 1437 de 2011.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueve a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos de la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumple una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efecto de lograr con forme a derecho que la administración reconsideré la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho a contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

El término general para resolver el recurso de reposición es de un (1) año (artículo 52, Ley 1437 de 2011), como quiera que la Ley 1333 de 2009, remite al Código de Procedimiento Administrativo en este punto (artículo 30). Si bien es cierto el legislador como regla general consagró un término de dos (2) meses para resolver los recursos de reposición so pena de que se presente el Silencio Administrativo Negativo (artículo 86, Ley 1437 de 2011), también lo es la consagración de una excepción para los casos en que los recursos se interpongan contra el acto administrativo que imponga una sanción, evento en el cual el término para resolver, so pena de que se presente el Silencio Administrativo Positivo con las consecuencias jurídicas que ello acarrea, es de 1 año contado a partir de su interposición.

Ahora bien, la regla del artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, debe entenderse que aplica únicamente para un caso: cuando se interpongan recursos contra el acto que impone una sanción, de tal suerte que contra el acto administrativo que niega pruebas (artículo 26, Ley 1333 de 2009), el acto que exonera de responsabilidad o declare la cesación del procedimiento, el término para resolver el recurso será de dos (2) meses, teniendo en cuenta que la regla del artículo 79 es de perdida de potestad sancionatoria, por lo que no aplica para los demás actos que se expidan dentro del mismo, donde no se esté haciendo uso del poder sancionador.

Respecto a las consideraciones del actor en la presentación de su escrito, que el despacho toma como recurso de reposición, aunque no se haya estipulado de forma diáfana en el mismo su denominación.

Entraremos a brindarle claridad al recurrente respecto a sus aseveraciones, ya que en varias ocasiones hace alusión sobre las correcciones y adecuaciones realizadas en su predio para mitigar el vertimiento de aguas no tratadas.

Debemos indicarle que disminuir la cría de cerdos o adecuar el lugar para la misma no es un eximiente de responsabilidad ambiental tal como lo expresa el Artículo 8º de la ley 1333 de 2009 Eximentes de responsabilidad. Son eximientes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

La configuración de un atenuante por haber realizado las actuaciones de mitigar o resarcir la afectación o puesta en peligro de los recursos naturales procedería antes de iniciarse la actuación



tal como lo estipula el Artículo 6º. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana

Es claro entonces que el argumento del actor esta por fuera del contexto de la infracción situación que se vuelve inaceptable por el riesgo en que se coloca el recurso natural puesto en riesgo.

Ante lo anterior, no se encuentran argumentos técnicos ni jurídicos para tener en cuenta esta reposición presentada por el señor RAMON ELIAS ALVAREZ FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 17.901.554.

Que, por lo anterior, este despacho procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución No 2365 del 28 de noviembre de 2016.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la petición presentada por el señor RAMON ELIAS ALVAREZ FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 17.901.554. Mediante recurso de reposición de fecha 29 de junio de 2018 y recibido en esta Corporación bajo el radicado No ENT-4299 de la misma fecha.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes La Resolución No 01028 del 22 de mayo de 2018 "POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA - AMBIENTAL"

ARTÍCULO TERCERO: Por la dirección de Territorial, notificar al Representante Legal del RAMON ELIAS ALVAREZ FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 17.901.554, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de La Guajira, de conformidad a los establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, capital del Departamento de la Guajira, a los

26 JUL 2018

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: Carlos E. zarate p
Revisó: Adrián Ibarra Ustariz
Aprobó: J. Palomino